



Universidad del Desarrollo

FACULTAD DE DERECHO

**DELITOS AMBIENTALES, ANÁLISIS CRÍTICO AL PROYECTO DE LEY
SOBRE DELITOS AMBIENTALES y DAÑO AMBIENTAL “MENSAJE Nº 339-366
BOLETÍN Nº 12.398-12” Y SU SENTIDO DE URGENCIA SOCIAL**

POR: PABLO ENRIQUE STAPPUNG REYES

Tesina presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo para
optar al grado académico de Magister en Derecho Ambiental.

PROFESOR GUÍA: SR. EDUARDO CORREA MARTÍNEZ

OCTUBRE, 2019

SANTIAGO - CHILE

© Se autoriza la reproducción de esta obra en modalidad acceso abierto para fines académicos o de investigación, siempre que se incluya la referencia bibliográfica.

Índice

I	LISTADO DE ABREVIATURAS.....	4
II	INTRODUCCIÓN.....	5
III	¿QUÉ ES UN DELITO?.....	7
III.1	LA CONDUCTA.....	8
III.2	LA TIPICIDAD	10
III.3	LA ANTIJURIDICIDAD	11
III.4	LA CULPABILIDAD	12
IV	DELITO AMBIENTAL	15
V	ANÁLISIS CRÍTICO AL PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES “MENSAJE 339-366 BOLETÍN N° 12.398-12	18
VI	CONCLUSIONES.....	32
VII	BIBLIOGRAFÍA.....	35
VIII	NORMAS LEGALES CITADAS	35
IX	Links	36

I LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CC	Código Civil
CP	Código Penal
CPR	Constitución Política de la República de Chile
COP25	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
CS	Corte Suprema
JG	Juzgado de Garantía
LBGMA	Ley de Bases Generales del Medio Ambiente N° 19.300
MMA	Ministerio del Medio Ambiente
MP	Ministerio Público
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
Pág	Página
SMA	Superintendencia del Medio Ambiente
SS	Siguientes
TA	Tribunal Ambiental
TC	Tribunal Constitucional
TOP	Tribunal Oral en lo Penal

II INTRODUCCIÓN

El presente trabajo abordará los detalles técnico-legales sobre la noción de delito en el ámbito del Derecho Penal, para ir entendiendo desde las bases lo que desarrollaré en las presentes páginas, poniendo énfasis en el análisis del proyecto de ley presentado por su excelencia el Presidente de la República de Chile en relación a la necesidad de cumplir, por mandato de la OCDE, y atendiendo a una necesidad ya a estas alturas social, de la existencia de un cuerpo normativo útil y no letra muerta, sobre materia ambiental, puesto que no es un secreto a voces, el que nuestra legislación ambiental adolece de vicios, ambigüedades, y dispersión en los distintos cuerpos legales que contienen tipos penales y/o administrativos al respecto.

Es por ello, que en virtud de la “urgencia” y lo delicado de la materia, el ejecutivo se ha visto en la obligación de actuar en la materia que nos convoca, y atendiendo a los tiempos que vivimos, por ello, el presente trabajo, gozará de un espíritu actual y contingente, pues precisamente en éstas fechas nuestro país camina por senderos oscuros y de lucha social, que busca reivindicar, dentro de muchos ítems, los que conciernen a los derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, señalado en nuestra carta magna en su artículo 19 n° 8, el derecho fundamental a tener un régimen jurídico adecuado en materia de aguas, aire y suelo, a que quien contamine el medio ambiente realmente sea sancionado por dichos daños, a que las personas que han sufrido alguna enfermedad producto de los contaminantes o tóxicos vertidos a la atmósfera, agua y suelos, indemnicen el tremendo daño causado a la salud de la población, etc.

Es por ello, que enfocaré mi análisis, mezclando lo jurídico con lo social, pues como abogado de esta República, el sello social debe estar siempre presente, haciendo gala de propenden a satisfacer también necesidades de la comunidad toda, teniendo como fin, el Bien Común.

El tema ambiental, poco a poco, ha ido teniendo más importancia a nivel global, a pesar de existir corrientes que señalan que, por ejemplo, el cambio climático es parte de un proceso “natural” a nivel planetario, pues la Tierra al ser un ente vivo, surgen constantemente cambios. Lo anterior, a mi juicio es correcto, pero es innegable que los procesos de calentamiento global, acidificación de los suelos, aumento de los gases efecto invernadero (CO₂), derretimiento de glaciares, aumento de las masas de agua, muerte de flora y fauna, falta de agua en sectores cuya población se ha visto en la difícil situación de tener que migrar hacia otros lugares que cuenten con el vital elemento, etc., todo ello es un hecho, una verdad que ha ido aumento y de manera acelerada desde los inicios de la revolución industrial.

Es por todo lo anterior, que me animé a escribir un trabajo propio, estampando en él, mí sentir como hombre de Derecho, respecto al tema que, a juicio propio, falta mucho camino por recorrer, pero se está colocando en la palestra pública y tomando vigor las letras que lo deben defender.

Menester es señalar que, podemos contar con un hermoso texto legal en relación a los delitos ambientales, pero si ello no cuenta con los recursos legales adecuados, con plazos y fechas ciertas, con los entes encargados de investigar, acusar y sancionar, con sanciones realmente ejemplificadoras, que efectivamente lleven al infractor a detener su actuar y no burlar el sistema, pues le es más conveniente

pagar la multa que seguir con su planteamiento de negocio, y que además gocen de independencia de los otros poderes del Estado, pues así garantizamos su adecuado y efectivo desempeño; sino, todo lo planteado en la ley, lamentablemente sería letra muerta.

III ¿QUÉ ES UN DELITO?

Al comenzar a hablar de este tema, creo pertinente señalar que existen varios tipos de responsabilidades, como la responsabilidad civil, sea ésta contractual o extracontractual, la responsabilidad administrativa, la responsabilidad política y la responsabilidad penal. A esta última me abocaré en el presente trabajo.

Ahora bien, cuando una persona se siente amenazada o menoscabada en el legítimo ejercicio de sus derechos, civiles, constitucionales, en fin; puede acudir a los tribunales de justicia para hacer valer dichos derechos, y de lo que busque la persona “vulnerada en esos derechos”, es que dependerá la sede ante la cual entablar las acciones judiciales que le asisten. A saber, si busco una indemnización de perjuicios ante un daño efectivamente causado, sea este, lucro cesante, daño emergente y/o daño moral, recurriré a los tribunales o juzgados de letra en lo civil, si busco que la persona que ha causado el daño “pague” con cárcel, acudiré a los tribunales especializados en materia penal, cuales son los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal, pues son ellos, los encargados de juzgar y sentenciar a un imputado, para luego, a través, de una sentencia firme y de

condena, privarlo de su derecho a la Libertad, derecho que está enmarcado dentro de las garantías fundamentales del art. 19 de nuestra CPR.

Entrando ya de lleno a lo que nos convoca, debemos señalar que la doctrina, tanto nacional como internacional, define *delito*, como una “conducta (acción u omisión), típica, antijurídica y culpable. No es al azar la definición, cada uno de sus elementos es antecedente del otro, o sea, deben cumplirse todos ellos para poder hablar y estar en presencia de una conducta ilícita en lo penal, como se dice en jerga legal, son requisitos copulativos.

En nuestro derecho positivo, el artículo 1º del Código Penal (CP) se preocupa de tan importante concepto, señala que delito es: “toda acción u omisión, voluntaria, penada por la ley”.

Así las cosas, podemos apreciar que las definiciones no son contrapuestas, sino que contienen los mismos elementos.

III.1 LA CONDUCTA

Entendemos por conducta a la manera en que se comporta una persona en una situación determinada, ella puede consistir en una acción o en una omisión, o sea, hay un actuar positivo o negativo, un actuar y por otro lado un no actuar; lo que se traduce en uno u otro caso en un cambio en el mundo exterior la persona, en la realidad que rodea a esta y afecta también a las otras personas que conviven con ella.

Es de carácter “voluntaria”, entendida ella como la capacidad humana para decidir con libertad lo que se desea o lo que no, hablamos de un deseo o intención en el

fondo. Como estamos en el estadio de la conducta y que esta debe ser voluntaria debemos dejar fuera aquellos actos que no se exteriorizan, no nacen al mundo real, como lo son los meros pensamientos o sentimientos, por ej.: producto de una experiencia sentimental poco feliz o un quiebre matrimonial deseo dar muerte a quién fue mi pareja durante el lapso de tiempo que duró la relación; también quedan fuera los actos o movimientos reflejos, ya que ellos no son “queridos o deseados” por ej.: producto de un ataque epiléptico, el copiloto de un vehículo descontrola al chofer, y éste causa daños a terceros o lesiones graves a un transeúnte que iba por la calzada. En estos casos la conducta no es “voluntaria”, en el primero porque no hay una conducta propiamente tal, sino que tenemos la “idea o intención” de actuar, esta no se materializa, y en el segundo caso porque no hay una voluntariedad, el sujeto no quiso afectar, distraer o descontrolar al chofer del vehículo, ello fue producto de movimientos reflejos, movimientos no controlados por su cerebro.

Otro punto importante aquí, es señalar que al referirnos a la voluntad solo pueden ser sujetos activos las personas naturales, y entenderemos por tales a quienes nuestro Código Civil define en su artículo 55: “Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídanse en chilenos y extranjeros”. Tenemos entonces que solo pueden cometer delitos las personas propiamente tales, dejamos fuera a las personas jurídicas, por regla general, (que son una ficción legal, por ej.: empresas), los animales y las máquinas; responderán por ellos las personas naturales que sean sus representantes (empresas) o quienes los tengan a cargo o responsabilidad (animales o máquinas).

III.2 LA TIPICIDAD

La acción u omisión será “típica” si corresponde a la DESCRIPCIÓN LEGAL DE UN HECHO PUNIBLE, consagrada en el código penal u otra ley especial de carácter penal. O sea, se refiere a que mi conducta (acción u omisión) será ilícita y por ende penada por la ley, siempre que precisamente esté descrita y se señale claramente la sanción en la normativa vigente, la “escrituración” y sanción de aquella conducta debe por ende plasmarse en el cuerpo legal con “anterioridad” al hecho punible.

Así tenemos que el propio art. 1º del Cód. Penal señala al terminar la definición de lo que es delito que la conducta debe ser “penada por la ley”. Con todo, si la conducta no está establecida como delito con anterioridad en una ley, aquella conducta no será delito para efectos penales, y no se podrá someter a proceso alguno a la persona imputada por el hecho que podrá ser dañoso, o haber causado daño, pero al no estar descrita la conducta en una ley no será delito.

En el mismo sentido, el art. 18º del Cód. Penal señala lo mismo al decirnos que “ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”.

Sigue en su inciso 2º “Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique otra menos grave, deberá arreglarse a ella su juzgamiento” [PRINCIPIO PRO REO]

En la misma idea el art. 19 Nº 7 letra “b” que trata del “derecho a la libertad personal y seguridad individual” nos dice: “Nadie puede ser privado de su libertad personal ni

ésta restringida sino en los CASOS Y EN LA FORMA determinados por la Constitución y las leyes”.

Su letra “c” acomete con lo relativo a circunstancias procedimentales al señalar que “nadie puede ser ARRESTADO o DETENIDO sino por ORDEN DE FUNCIONARIO PÚBLICO expresamente facultado POR LA LEY y después de que dicha orden le sea INTIMADA en forma legal”. Al respecto sólo aclararé que el funcionario público que emite la orden será el juez competente en materia penal y el que sea intimada, se refiere a que la orden le sea mostrada, puesta en conocimiento de la persona afectada en el caso particular, para que así tenga certeza de lo que está ocurriendo y de los hechos que se le imputan, es mostrar el documento, notificársele.

Sólo serán tipificados como delitos aquellas conductas que nuestro legislador en el momento y espacio determinados, estime que deban ser castigadas por vulnerar derechos que son de relevancia jurídica, como son por ej.: la vida (homicidio), libertad (secuestro), el honor (injurias, calumnias), propiedad (robo, hurto), integridad sexual (violación), fe pública (delitos funcionarios), etc.

III.3 LA ANTIJURIDICIDAD

Es decir, que la conducta esté prohibida por el ordenamiento jurídico, por ser precisamente contraria al derecho vigente, así por ejemplo en lo relativo al aborto, hoy está prohibido por regla general, sin embargo, con la ley N° 21.030, desde el 23 de septiembre del 2017 se modificó el CP e instauró la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, perdiendo el elemento “antijuridicidad”, pero sólo en las tres causales tipificadas en la ley

Con todo, podemos señalar que si la conducta es típica, existe un “indicio” de que también sea antijurídica, que cause un daño y ese daño deba ser reparado por el derecho mediante una sanción; sin embargo éste daño puede no ser contrario a derecho, por ej.: si estoy en un teatro y destruyo la cortina del escenario (cometo el delito de daños en propiedad privada), pero si lo hago con el fin de sofocar o apagar un incendio que precisamente se había originado en la misma y no había otro medio para evitar que el siniestro se propagara, ello ya no constituye una conducta contraria a derecho, o antijurídica, acá se configura lo que en derecho penal denominan “causal de justificación”, por la cual se justifica vulnerar un derecho, siempre y cuando sea para salvaguardar otro de carácter superior y en éste caso es la de evitar lo que pudiese haber sido un incendio de proporciones, incluso con víctimas fatales. Lo anterior está contemplado en el art. 10 nº 7 en relación con el art. 484, ambos del Cód. Penal. Importante es señalar que de no mediar esta eximente de responsabilidad, la conducta se castigaría de manera normal, aquí por medio de la causal de justificación se me exime de toda responsabilidad penal, por ende, la conducta ya no es antijurídica y no se constituye delito alguno.

III.4 LA CULPABILIDAD

En este punto atendemos a que la conducta sea “imputable” al sujeto activo; por ende si la persona no es capaz de entender o representarse que su conducta es contraria a derecho, o lo que es lo mismo, constitutiva de un hecho ilícito, ella no será imputable, no será sometida a proceso denominándosele como “inimputable” ya que carece de discernimiento, o sea, es incapaz de distinguir entre el bien y el

mal, carece de juicio, no logra distinguir la realidad, de lo que no lo es, por ej.: el loco o demente (art.10 n° 1 Cód. Penal), cabe hacer presente en éste punto que el sujeto en cuestión debe tener la calidad de “interdicto por demencia” y ello se otorga por el funcionario médico-psiquiatra competente para estos efectos. El caso del ebrio, que por estar bajo los efectos del alcohol, o del que se encuentre bajo los efectos de algún psicotrópico, no es relevante para estos efectos, ya que nuestro legislador ha determinado que ello, mas que una eximente de responsabilidad, constituye un hecho que agrava la falta, en el sentido que la persona voluntariamente quiso perder la razón y su juicio se nubló por efecto de sustancias que premeditadamente hizo ingresar a su cuerpo, sabiendo de ante mano que ello pudiese causar algún riesgo para si o para terceros, ej.: Ley Emilia.

Este elemento, como podemos apreciar, es de carácter subjetivo, nos adentramos a la psiquis del ser humano, a su fuero íntimo. Se refiere a su discernimiento, juicio, criterio, a lo que se representó, es por ello que en doctrina se habla del término “DOLO” y “CULPA”, que son figuras disímiles y que harán la diferencia entre lo que entendamos por DELITO y CUASIDELITO.

Todo delito es doloso, o sea, la persona debe tener la intención de cometer un hecho que reviste las características de delito, ella se representó la situación y quiso el resultado, por ej.: matar a otro, robar, violar, etc. El individuo pensó previamente la manera en cómo dar muerte a otro (eligió un arma de fuego, un arma blanca, utilizó veneno, etc) y quiso que “ese otro” muriera.

Los autores definen “dolo” como: “la voluntad de realizar una acción cuyo resultado ilícito es previsto como cierto o probable; es querido o al menos asentido por el sujeto”. Existen clasificaciones de éste, para nuestros efectos no quedaremos con

aquella que distingue entre dolo directo y el eventual, señalando que el primero suele identificarse con la intención o propósito. La finalidad del sujeto que actúa con dolo directo coincide exactamente con la producción del resultado (por ej.: un terrorista quiere matar al Presidente de la República. Para ello pone una bomba lapa en su automóvil). Mientras que el segundo, el denominado dolo eventual, es la forma más débil de dolo, ya que en estos supuestos tanto el elemento cognoscitivo, como el de producir el resultado, se reconoce la posibilidad de que éste se produzca y no obstante sigue actuando (p. ej., el terrorista sabe que la bomba lapa puede estallar en mitad de la calle matando a peatones –resultado que puede o no producirse y que no desea-, pero a pesar de ello coloca la bomba).

La culpa, es definida como: “la imprudencia o negligencia que produce un resultado no previsto o no querido por el individuo”, constituye una falta del debido cuidado, un actuar precario por parte del sujeto, por ej.: el maestro que arreglando el techo de una casa, deja materiales y herramientas al borde de la muralla y éstos caen causando daños físicos o lesiones graves, incluso la muerte de alguno de sus moradores; o el del médico que al realizar una operación, realiza cirugía a su paciente en la pierna derecha, debiendo haber operado la izquierda.

Las actuaciones culposas constituyen lo que denominamos delitos culposos o cuasidelitos, por ej.: cuasidelito de homicidio.¹

¹ En este acápite del trabajo, los conceptos e ideas fueron tomadas de los apuntes de clases de Derecho Penal I, impartidas por el Profesor Luis Rodríguez Collao, en curso Derecho Penal I. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, año 2012 y del libro Derecho Penal, tomo I “parte general”. Editorial Jurídica, escrito por el profesor Alfredo Etcheverry. Chile, año 1999.

IV DELITO AMBIENTAL

Así las cosas, y ya teniendo claro el marco teórico jurídico de lo que entendemos por delito, podemos enfrentarnos al concepto de delito ambiental, para lo cual en palabras de Fiscalía o Ministerio Público, son “todos aquellos actos que intencionalmete, en forma accidental o negligente, producen como concecuencia la destrucción o menoscabo de ciertos sistemas naturales, especies animales o vida vegetal cuya protección es considerada valiosa por el hombre para la mantención de sus condiciones de vida, salud, actividades económicas o culturales.”²

Señala además que se dan en una amplitud de escenarios, como por ejemplo, tala de árboles nativos, maltrato animal, tráfico de especies protegidas, contaminación del agua y el aire, por desechos, partículas o derrames, incluso, podría agregar, por mi parte, la contaminación acústica que hoy por hoy, esta magramente regulada en nuestra legislación.

Para determinar si estamos frente a un delito de carácter ambiental, debemos precisar el Bien Jurídico protegido, a saber, en este caso es el Medio Ambiente. Así, las cosas, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha señalado que: “el medio ambiente, el patrimonio ambiental, la preservación de la naturaleza de que habla la Constitución Política de Chile, y que ella misma asegura y protege es – todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida y tanto se refiere a la atmosfera, como a la tierra y sus aguas, a la flora y fauna, todo lo cual conforma la

² Véase www.fiscaliadechile.cl

naturaleza, con sus sistemas ecológicos de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven-”.³

Ahora bien, la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 2º letra II, define al Medio Ambiente (nuestro Bien Jurídico protegido) como: *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*.

En nuestro ordenamiento jurídico, existen varios tipos penales de carácter ambientales, todos ellos diseminados, ya sea en Código Penal, como en leyes especiales, a saber y a modo de ejemplo, sin pretender en este trabajo hacer un estudio detallado de ello:

- Código Penal, libro II, título VI, capítulo 14, sobre “los crímenes y simples delitos contra la salud pública”:

Art. 313 letra “d”, 314 y 317 del CP, que sanciona a los profesionales de la salud por expedir o fabricar sustancias peligrosas.

- Código Penal, libro III, título I, que trata “sobre las faltas”:

Art 494 nº17, sancionando el almacenamiento de sustancias corrosivas, inflamables o que puedan causar estragos.

Art.495 nº 12, respecto a la tala de bosques o arbolados infringiendo reglamentos.

³ Sentencia CS Rol: 19.824 del 19 de diciembre, año 1985.

Art.496 nº 20, en relación a la conducta de arrojar a la calle objetos fétidos o insalubres

Art. 496 nº 20, se refiere a no entregar basura u otros desperdicios que se encuentren en su habitación.

- Código Penal, libro II, título IX, en el capítulo 9, “del incendio y otros estragos”:

Art. 476 CP numerales 3 y 4, que protegen la vida animal y vegetal de un área silvestre protegida.

- Delitos en la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículos 135 y siguientes, por concepto de verter contaminantes en océano, ríos, lagos, napas, etc.
- Ley de Caza, artículos 30 y 31 estipulados para evitar dañar a la fauna silvestre ya protegida por la ley.
- Ley sobre Seguridad Nuclear nº 18.300, art. 45, El que realizare cualquiera actividad relativa al uso pacífico de la energía nuclear, sin la debida autorización, licencia o permiso de la Comisión, constituyendo un peligro para la vida, la salud o la integridad de las personas, o para los bienes, los recursos naturales o el medio ambiente...

Podemos apreciar, con todo, que muchos de los tipos penales ambientales están regulados por nuestro Código Penal, y en un título muy especial, el de las “faltas”, con ello quiero decir que el tratamiento sancionatorio que se les da a los delitos de índole ambiental, es menor a otras infracciones tipificadas por dicho cuerpo legal. ¿El Medio Ambiente es un Bien Jurídico de menor valor para nuestro legislador?, es válida la pregunta, pues las sanciones son las de una pena pecuniaria, o sea, una multa que va desde 1 a 4 Unidades Tributarias Mensuales, y dicho conflicto será resuelto por un ente jurisdiccional que ejerce

competencia a nivel comunal, el Juzgado de Policía Local, que en mi opinión es un sombrero de mago, cuya especialización en derecho ambiental, es por decirlo menos, un tanto cuestionable.

V ANÁLISIS CRÍTICO AL PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES “MENSAJE 339-366 BOLETÍN N° 12.398-12

Para nuestro conocimiento, y a la fecha de la presente tesina, es indudable el avance que ha existido en lo que respecta a la regulación legal-ambiental en nuestro país, ya a mediados de la década del noventa, con la publicación de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con precisión el 9 de marzo de 1.994; la ley n° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (26 de enero del 2010), y el variado “stock” de normas diseminadas tanto en el Código Penal, como en leyes especiales, como ya fue señalado a modo ejemplar letras más arriba. La ley n° 20.600, que data del 28 de junio del 2012 que crea los Tribunales Ambientales, como órganos jurisdiccionales especiales, sometido a la Corte Suprema en lo concerniente a la superintendencia directiva, correccional y económica que tiene ésta sobre todos los tribunales del país, y con la función de resolver los conflictos que se puedan suscitar en materia medioambiental, es sin duda, también un gran avance, fuera de lo que podamos señalar en relación a los tiempos de su entrada en vigencia real, pues fue tardía, y en lo que se refiera a su localización geográfica, pues es un punto no menor, el que sean sólo tres los tribunales con competencia ambiental a nivel nacional, con sede en el norte,

comuna de Antofagasta, en el centro, con asiento en la comuna de Santiago y el en sur, Valdivia respectivamente. Con las ya señaladas competencias territoriales que abarcan una cantidad de comunas, que por su lejanía con el asiento del tribunal, pueden o podrían dejar incluso en la indefensión a los afectados.

Es indudable que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, ha sido fundamental en éstos avances, y otros muchos más, pero en lo que nos atañe, Chile era sede de la COP25, Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, a celebrarse entre los días 2 y 13 de diciembre del presente año, conferencia de carácter internacional en la que se discutirían y evaluarían las directrices a seguir en ésta materia y evaluarían los trabajos realizados por los países miembros hasta la fecha; presentando nuestro País, por su parte, y como anfitrión, todo su trabajo y desarrollo en materia ambiental, ¿el dueño de casa debe dar el ejemplo, no?, es por ello, la existencia de esfuerzos en crear y mejorar la estructura legal en materia ambiental, y por ende el presente proyecto sobre delitos medio ambientales que busca aunar criterios. A juicio propio, y en virtud de las circunstancias reinantes en nuestro país a la fecha de éste trabajo, creo y pienso que ha sido una decisión acertada por parte del ejecutivo el cancelar dicho evento de carácter internacional, sin embargo, lamento las consecuencias negativas que ello trae, por cierto y en lo inmediato, una disminución en la imagen país a nivel internacional, la pérdida económica que conlleva cancelar una junta de este nivel a última hora, con todos los compromisos contractuales que han debido dejarse

sin efecto con la respectiva merma en lo económico, y el desaprovechamiento en torno a lograr mayores compromisos a nivel país sobre el tema ambiental.

Para la elaboración del presente proyecto de ley, aprobado en general por la Comisión de Medio Ambiente del Senado en mayo del año en curso, se han analizado y considerado distintas mociones parlamentarias, entre las cuales destacan los boletines N° 2117-12 , 6048-07 , 11397-07, 12085-07, 12086-07, 5654-12, 8920-07, 9367-12, 11482-07, 12121-12, emanados de distintos diputados de la República, en palabras del mismo mensaje presidencial, lo que demuestra una real preocupación por y para el medioambiente. Pero sin duda, siempre se puede hacer un poco más. Esta la idea de que el legislador, como ente representativo del pueblo, y mandatados para ello por la Constitución y las leyes, y en quienes radica la soberanía popular, o sea, el poder para autogobernarnos como ciudadanos, que les fue otorgado a través de la “mágica” herramienta llamada “voto”, no han hecho lo suficiente, ya sea por pagar favores políticos, o tener “intereses creados” con el empresariado, en fin, ello da para otro trabajo y ver si en realidad son autónomos en sus decisiones de tipo parlamentarias, y si realmente tienen encarnado el sentimiento de satisfacer las necesidades de la ciudadanía toda, o sea, propender al Bien Común, tal como lo señalaba hace ya varios siglos, Santo Tomás de Aquino, al poner énfasis en

el Bien Común, al decir que: “la ley es una declaración de la razón, destinada al Bien Común y promulgada por el que tiene a su cuidado la comunidad”.⁴

Así las cosas, dentro del mensaje que da el ejecutivo en el mensaje se aprecia con claridad que nota una insuficiencia en la legislación actual en materia ambiental, la cual debe fortalecer, estableciendo normas disuasivas y también preventivas, para así evitar situaciones de daño en nuestro patrimonio ambiental, tipificando delitos ambientales, recogiendo las ideas de las mociones parlamentarias señaladas más arriba, señalando también nuevas atribuciones a la Superintendencia del Medio Ambiente, como ente fiscalizador y persecutor, tema al que me referiré más abajo, pues tiene una arista importante en relación a las atribuciones que, hoy por hoy, tiene y mantiene el Ministerio Público en relación a las facultades otorgadas por la Constitución y las leyes en lo que concierne a la investigación y acusación en materia delictual o penal pública.

Lo anterior es necesario y absolutamente rescatable, pero debemos recordar que el el Ministerio Público, o fiscalía es el ente mandatado por la Constitución Política para perseguir la responsabilidad penal, así lo señala en su artículo 83 y que lo define como: *“un organismo autónomo, jerarquizado que tiene como función dirigir en forma -exclusiva- la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la*

⁴ Véase Suma Teológica I y II artículo 90. Siglo XIII “El Tratado de la Ley”, que en latín escribió Santo Tomás de Aquino: “lex est rationis ordinatio ad bonum commune ab eo qui curam communitatis habet, solemniter promulgata”.

inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley”, lo mismo señala la Ley Orgánica Constitucional de dicho órgano, a saber, la Ley n° 19.640 (8-oct-1999), en su artículo 1° y, el artículo 77 del CPP en la misma idea, al hablar de las facultades de dicho ente persecutor. Con todo, en virtud del principio de especialidad, y la idea de que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda, en virtud de sus mayores herramientas y conocimiento jurídico-técnico, investigar de mejor manera, y bajo la premisa de que ya exista sentencia definitiva por parte un Tribunal Ambiental respecto a la materia investigada, o sea, veo esto como una ayuda a descentralizar las investigaciones por parte del Ministerio Público, que ya tiene una unidad especializada en delitos medio ambientales, pero no del todo desarrollada, pues está junto a unidades de delitos de “alta complejidad”, en razón de ello, debe de existir una fecunda y transparente vinculación entre estos dos órganos persecutores e investigadores en materia de delitos ambientales, de lo contrario pueden enfrescarse en contiendas de competencia que no conducirán a ningún lado. Siendo la Superintendencia quién, ya con conocimiento de causa, y una sentencia favorable por parte de un Tribunal Ambiental, pueda presentar su acción penal ante los únicos tribunales con competencia penal, que pueden, según nuestra legislación vigente, privar de libertad de una persona. En otras palabras, necesitaremos de una sentencia firme y de condena por parte de un Tribunal Ambiental, como requisito, para que la Superintendencia pueda accionar ante Jugados de Garantía o Tribunales Orales en lo penal. A modo de crítica al respecto, puedo señalar y me pregunto sobre el tiempo, o sea, el ámbito de temporalidad que medie entre el efectivo o

eventual daño al medio ambiente y la efectiva sanción al respecto, ¿cuánto tiempo puede transcurrir?, pues la burocracia es un mal que debemos erradicar, y nuestro sistema público peca de éste mal, aplicando el viejo adagio, de que “nada se parece tanto a la injusticia, como la justicia tardía”.

Concerniente al mismo tema, los autores Matus, Ramírez y Castillo señalan que: “nuestro ordenamiento jurídico no ha incorporado figuras penales que castiguen directamente la grave contaminación, entendida como emisión no autorizada —dolosa o culposa—, así como la burla del principal sistema de protección administrativa del medio ambiente creado a partir de las modificaciones a la Ley N° 19.300, tal como se hace en buena parte de los ordenamientos occidentales.

Ello, a pesar de los intentos del Ministerio Público en orden a hacer operativas, como delitos de contaminación, las disposiciones de los Arts. 291 del Código Penal y 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ante la presión pública por establecer responsabilidades penales en los graves hechos de contaminación de este siglo”.⁵

Dentro de los “objetivos del proyecto”, que propone una ley especial de delitos ambientales se señalan:

- a) Sancionar las principales hipótesis de daño ambiental, considerando la sanción penal como “ultima ratio”.

Al Respecto, debo señalar que el Derecho Penal, mejor dicho, las conductas tificadas, ya sea en el Código Penal, como en leyes especiales, son

⁵ MATUS, Jean Pierre; RAMIREZ, María Cecilia; CASTILLO, Marcelo.

“Acerca de la necesidad de una reforma urgente de los delitos de contaminación en Chile, a la luz de la evolución legislativa del siglo XXI”. *Polít. crim.* Vol. 13, No 26 (Diciembre 2018) Art. 4, pp. 785

consideradas de tal gravedad y menoscabo al orden social establecido que, siempre se ha utilizado como “ultima ratio”, en otras palabras, tiene el carácter de medida de último recurso, procediendo sólo cuando las otras cautelares, ya sean mediadas cautelares reales, o personales (que afecten el patrimonio o la libertad respectivamente) resulten insuficientes, para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad⁶ -acá cae perfectamente el concepto amplio de lo que entendemos también por medio ambiente- ya que las sanciones establecidas por él, son principalmente privativas de libertad, derecho fundamental establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 19 n° 7, ello, aparejado claro está, de sanciones pecuniarias, como son las multas.

Ahora bien, delimitar las “principales hipótesis de daño ambiental” resulta algo confuso, quitando la tan necesaria -certeza jurídica- en todo lo que concierne a conductas tipificadas como delito, lo que me recuerda el aforismo: “Nullum crimen, nullam poena sine praevia lege”, o sea, no hay delito, no hay pena, sin una ley que lo declare. La ley debe ser clara, no dar lugar a dudas en la conducta tipificada como delictual.

- b) Potenciar el rol de la Superintendencia de Medio Ambiente, en la persecución de determinados delitos, tomando en consideración que es el órgano especializado en esta materia, además se le confieren mayores atribuciones para lograr la reparación del medio ambiente afectado,

⁶ En este orden y refiriéndose al concepto de “ultima ratio” Corte Suprema de Justicia, sentencia rol: 192-2009 del 13 de enero, año 2009.

Al respecto debemos señalar que la SMA, es a propia definición establecida en la ley n° 20417, un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente, y cuyos cargos directivos son provistos de acuerdo al sistema de Alta Dirección Pública.⁷

A la SMA le corresponde de forma exclusiva ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

la Superintendencia del Medio Ambiente cumple un rol fiscalizador y de sanción sobre los instrumentos de gestión ambiental vigentes en el país (Ley 19.300): Resoluciones de Calificación (RCA), Normas de Emisión, Normas de Calidad y Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, entre otros.⁸

Recordemos, y para ello utilizaré a la RAE, lo que es una Superintendencia, que la define como: “la suprema administración de un ramo. Se trata de un organismo que se encarga del control y de la vigilancia de un determinado sector económico o social, las superintendencias, por lo tanto, son órganos

⁷ Véase www.sma.gob.cl

⁸ <https://portal.sma.gob.cl/index.php/que-es-la-sma/>

fiscalizadores del Estado”. A mayor abundamiento, pienso y creo que todo organismo de control, debe a su vez tener una clara normativa en relación a sus facultades y competencias al momento de ejercer dicha actividad fiscalizadora, debe contar con los instrumentos idóneos, eficientes y eficaces para ello, de lo contrario la labor fiscalizadora queda sólo como una bonita letra, pero no se hace carne en la práctica. Importante es que el gobierno dote de los recursos necesarios e independencia también, para su efectivo rol.

En relación a su relación con el Ministerio Público en razón de su función como entes fiscalizadores y persecutores de responsabilidades, estaré a lo señalado más arriba.

- c) Incorporar los delitos ambientales en la ley N° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a modo de incentivar la prevención de los delitos ambientales mediante la elaboración de modelos de prevención.

A lo anterior, debemos señalar que la ley N° 20.393 del 2 de diciembre de 2.009 se refiere a la “responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho, ley que fue modificada para abarcar delitos ambientales, por la ley N° 21.132 del 24 de enero de 2019 que moderniza y fortalece el ejercicio de la función pública del Servicio Nacional de Pesca. A saber, ésta ley debe ser relacionada con el artículo 58 inciso 2° del Código Procesal Penal, cuya norma señala que en relación a la responsabilidad penal: “sólo puede hacerse efectiva en las personas NATURALES. Por las personas jurídicas

responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.

Así las cosas, el ejecutivo busca con éste proyecto, ampliar la responsabilidad penal del las Personas Jurídicas, las cuales son definidas por nuestro legislador en el artículo 545 del Código Civil, señalando que son: *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representadas judicial y extrajudicialmente y en su inciso segundo, nos dice que pueden ser de dos especies, corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, pudiendo participar de uno u otro carácter”*.

Vemos como cada vez más, el derecho penal va penetrando áreas o estadios que antes no eran sujetos a su regulación, como es, por ejemplo, en éste caso.

En relación a lo que el propio proyecto señala como “contenido”, haré algunos alcances sobre ello, en el mismo orden señalado por él.

1.- Daño Ambiental

El proyecto busca sancionar penalmente a quienes ocasionen un “grave daño ambiental” atendiendo a la definición que da la LGBMA ⁹

Lo anterior, me parece un tipo penal ambiguo, pues en materia de tipicidad la conducta debe ser clara, precisa y determinada, ello lo exige nuestra carta magna en su art. 19 N°3 inc, 8, al señalar que: “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta esté -expresamente- descrita en ella”, en el mismo

⁹ Artículo 2º letra E, ley 19.300 Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;

orden de cosas, así lo ha señalado el TC, al decir que la tipicidad requiere de la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de “seguridad jurídica”¹⁰

Establece, además, como requisito para ejercer la acción penal por daño ambiental, el hecho de que el TA haya establecido el daño por medio de una sentencia ejecutoriada, junto con las medidas de reparación del medio ambiente dañado; señalando que lo anterior permitirá que un tribunal especializado, como lo son los Tribunales Ambientales, determinen si el menoscabo cumple o no con los criterios de significancia establecidos en la ley y ordene las debidas medidas de reparación ambiental.

Respecto a lo anterior, pienso que si bien es cierto, el hecho de que la intervención de un ente especializado en una materia, es siempre mejor que la de otro que carece de tales conocimientos de carácter científico-técnicos, es indudable, como lo señalé mas arriba, que ello puede presentar una falencia en que al orden de la temporalidad se refiera, o sea, la tardanza en el actuar puede traer un mayor menoscabo al medio ambiente, me remito a las letras escritas anteriormente.

Señala además, que se le otorgarán mayores facultades a la SMA, en relación a la facultad “exclusiva” de iniciar la acción penal, una vez que se haya determinado la existencia del daño ambiental por parte de los tribunales ambientales, especializados en la materia. Sin embargo me pregunto, qué rol tienen entonces las diferentes ONG de carácter ambiental, la comunidad

¹⁰ Fallo del Tribunal Constitucional Rol: N° 480 del 27 de junio de 2006.

afectada, o el Ministerio Público propiamente tal. A ello, me referí en párrafos anteriores.

2.- Responsabilidad Ambiental de las Personas Jurídicas

El proyecto parte reconociendo la realidad de que muchos actos atentatorios contra el medio ambiente son realizados por entes ficticios, llámense “personas jurídicas”, señala la necesidad de establecer sanciones también para ellas, como bien ocurre ante acciones u omisiones cometidas por personas naturales. Para ello, busca incorporar a la ley 20.292, sobre responsabilidad de las personas jurídicas, para que éstas incorporen en sus estatutos “modelos de prevención de delitos ambientales”, obligando con ello a que las personas jurídicas tengan:

- La designación de un encargado de prevención.
- Definidos los medios y facultades para actuar dentro de su competencia.
- Un sistema establecido para prever delitos de carácter ambiental y,
- Una supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos.

Al respecto, más que criticar lo anterior, considero un acierto y una loable idea la creación de un ente encargado de prevenir, al interior de la persona jurídica, los eventuales delitos que puedan suscitarse producto del desarrollo de su actividad comercial.

3.- El proyecto habla del Fortalecimiento de la institucionalidad ambiental

El proyecto se refiere a que la SMA, siendo el ente fiscalizador y especializado en la materia, carece de facultades para desempeñar con éxito su misión, señala que carece de las facultades necesarias para “**investigar, perseguir y sancionar**” adecuadamente determinados incumplimientos normativos.

En lo referente a ello, creo y siento que un ente que goce de tales facultades, más allá de dar garantías jurídico-procesales, pasa a ser un ente que carece de legitimidad propia para un juzgamiento adecuado, pues si el mismo ente investiga, acusa y sentencia, carece de un principio básico y establecido en nuestro ordenamiento jurídico, cual es el principio de objetividad e imparcialidad en el juzgamiento; me recuerda lo anterior a la extinta figura del “juez del crimen”, que gozaba de las tres facultades anteriormente expuestas, pasando hoy las referentes a la investigación y acusación, al Ministerio Público, y la de juzgamiento, a los tribunales competentes en materia penal, cuales son JG y TOP.

El proyecto crea dos figuras delictivas, que se refieren a conductas que dificultan la labor fiscalizadora del la SMA, e impiden la adopción oportuna de medidas adecuadas para la protección del medio ambiente, a saber:

- a) Aquellas relativas a la presentación de información falsa: ello en relación a la entrega de datos falsos al ser fiscalizados en lo concerniente a normas u obligaciones en materia de emisión, normas de calidad, y planes de prevención o descontaminación. Siendo la SMA quien tiene la legitimación activa para iniciar el procedimiento penal.

En relación al punto en cuestión, cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico, ya cuenta con un tipo penal al respecto, que trata de falsificaciones de documentos públicos o auténticos (artículos 193, 194, 195 y 196 del CP) y de instrumentos privados (artículos 197 y 198 del mismo cuerpo legal), los cuales, sin recurrir a la analogía, pueden perfectamente utilizarse para castigar dichas infracciones legales e,

b) Impedir la fiscalización de la SMA: puesto que atenta contra el éxito de la investigación, así, el ocultar o alterar la evidencia de manera injustificada, puede ser perseguido por la SMA, vía denuncia o querrela ante el Ministerio Público.

Aquí me detendré en la diferencia procesal que existe entre una y otra figura procesal, a saber, la denuncia es según la RAE, “una declaración de conocimiento por la que se informa a las autoridades de la existencia de un hecho que reviste caracteres de delito o falta”, entérminos procesales, cualquier persona puede denunciar, sin embargo no cualquiera puede querellarse, pues el artículo 111 del CPC señala taxativamente quienes pueden querellarse, a saber: “la querrela podrá ser interpuesta por la víctima (el ofendido por el delito), su representante legal o su heredero testamentario. Su inciso tercero nos dice que: “los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes”, por lo que deberá modificarse la ley 20.417 en lo que a éstas facultades respecta.

VI CONCLUSIONES

Al final del camino, tengo ciertas certezas en relación al tema que nos convoca, a saber:

- La LGBMA N° 19.300 sin dudas ha sido un gran avance en lo que a materia medio ambiental se refiere, sus continuas modificaciones apuntan a un mayor y paulatino desarrollo, por ejemplo, con la creación de los TA, el MMA, la SMA, el SEA, lo que significa que vamos bien, y debemos seguir así; pero creo que el ejecutivo, en su afán de querer mostrarse al mundo como un país en franco desarrollo y económicamente estable, fundamentalmente en el marco de la ya fracasada COP25, dejará de lado la urgencia que tenía en éstas materias, lo que considero es nefasto, pues una de las demandas ciudadanas es precisamente la medio ambiental, las injusticias que ocurren con pobladores de sectores en que la contaminación ya es francamente una bofetada a la razón y la prudencia de los pobladores, la sequía y problemática respecto a los derechos de agua, cuya titularidad es a perpetuidad, la destrucción de zonas naturales sólo porque son cuenca hídrica de algún mega proyecto hidráulico, etc.,
- El Pacto Social o Contrato Social del que nos habla Rousseau, está en crisis, vivimos tiempos en que precisamente por desidia, dejación o quizás francamente la no intención de implementar cambios en la sociedad que la favorezcan, causan una sensación de rabia e impotencia que es generalizada y que además comparto, nuestras autoridades han dejado hacer... el trato a nuestro medio ambiente, tan sensible como es, pues se

trata de donde vivimos, de nuestra casa, al fin y al cabo, ha quedado a la deriba de abusos y daños que reportan un lucro desmedido para un sector reducido de la sociedad.

- En relación a la siempre nombrada “ultima ratio” en sede penal, me atrevo a decir, que las sanciones penales, ya sean éstas privativas de libertad, multas u otras de carácter accesorias, no son suficiente para cumplir el rol preventivo e intimidatorio, que es una de sus finalidades, pues a la empresa le sale incluso rentable iniciar sus actividades y desarrollarlas pagando incluso las respectivas multas, o que uno de sus miembros sea sometido a juicio arriesgando una pena privativa de libertad, pues a la larga las ganancias económicas son suculentas y bien valen la pena el riesgo y dejan como “item costo” las eventuales multas que puedan llegar a sufrir.
- En relación a las facultades de la SMA, que buscan ser otorgadas por el proyecto en análisis, considero que puede llegar a ser problemático el tema de las “contendidas de competencias” que puedan llevarse a cabo con el Ministerio Público, pues es este último quien tiene por mandato contitucional (art. 83 CPR), reafirmado en el art. 1º de su Ley Orgánica Constitucional LOCMP N° 19.640 y el art. 77 del CPP, el ser el ente que ejerce de manera exclusiva y excluyente la persecución penal pública en nuestro país. Me pregunto ¿quién será el órgano que las resolverá?, ¿dónde queda resguardada la debida autonomía de sus actos?

En virtud de lo anterior, creo del todo necesario, regular con mayor detalle las facultades en el ámbito persecutorio que tendrán ambos organismos, a fin de evitar inconvenientes que nada bien le harían a nustro país hoy por

hoy. Pienso en actos de corrupción, malversación de fondos públicos, cohecho, en fin... actos atentatorios contra el principio constitucional de la Probidad Administrativa.

- En atención al punto anterior, el hecho de que se necesite una sentencia previa de carácter ejecutoria por parte de la SMA, otorgada por el TA respectivo, es sin dudas, a mi juicio, dilatar o hacer letra muerta una norma, el carácter temporal en la justicia es un requisito sine que non para su efectivo fin, no podemos sentarnos a esperar quizás años, cuando se necesitan respuestas rápidas y eficaces, pues los problemas son urgentes.
- Existe una insuficiencia de normativa ambiental para regular de manera eficiente y eficaz las conductas que puedan y que dañan nuestro medio ambiente,
- Las normas están esparcidas en el CP y otras normas de carácter especial, importante es que fuesen contenidas en un solo cuerpo legal o en un capítulo especial del CP. A razón de su mejor estudio, aplicabilidad y conocimiento. Es casi una necesidad académica el señalarlo de esa forma.
- Tengo la sensación de que se ha forzado un plan en pro de la COP25, y que en virtud de ello, se han dejado de lado algunas seguridades y certezas jurídicas, pues si uno lee a simple vista los tipos penales establecidos en el proyecto, por una parte los artículos 1º y 2º, luego lo que se señalan en los artículos 6º y 7º, se refieren a conductas “generales”, como lo es “atentar gravemente contra el medio ambiente”, lo que a juicio personal atenta contra el principio de legalidad y a mayor detalle, la tipicidad pues requiere de la “precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable,

garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica, pues la ley no debe ser ambigua, sino cierta. Además los tipos penales concernientes a los artículos 6º y 7º del proyecto, perfectamente pudieron, y sin caer en la analogía, que está prohibida en materia penal, ser aplicados en virtud de los delitos ya establecidos en nuestro Código Penal en lo referente a las falsificaciones de instrumentos públicos o auténticos y las falsificaciones de instrumentos privados, libro II, título IV, capítulos 4º y 5º respectivamente.

VII BIBLIOGRAFÍA

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre delitos ambientales y daño ambiental. Mensaje 339-366, boletín N° 12.398-12

Oficio de la Excm. Corte Suprema de Justicia, enviado al Honorable Senado, N° 32-2019 del 19-II-2019, sobre boletín 12.398. Chile.

ETCHEVERRY, Alfredo. “Derecho Penal” parte general, Tomo I. Tercera edición revisada y actualizada. Editorial Jurídica de Chile. 1999.

MATUS, Jean Pierre; RAMIREZ, María Cecilia; CASTILLO, Marcelo. “Acerca de la necesidad de una reforma urgente de los delitos de contaminación en Chile, a la luz de la evolución legislativa del siglo XXI”. Polít. crim. Vol. 13, No 26 (Diciembre 2018) Art. 4, pp. 771-835.

VIII NORMAS LEGALES CITADAS

Constitución Política de la República, 1980. Chile.

Código Civil de la República de Chile.

Código Penal de la República de Chile.

Código Procesal Penal de la República de Chile

Ley N° 18.575, de 1986. Ministerio del Interior. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley N° 19.300, de 1994. Ministerio Secretaria General de la Presidencia. Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Ley N° 20.417, de 2010. Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental, y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Ley N° 20.600, de 2012. Ministerio del Medio Ambiente, crea los Tribunales Ambientales.

IX Links

www.fiscaliadechile.cl

www.leychile.cl

www.tribunalambiental.cl

www.mma.gob.cl

www.sma.gob.cl

www.bcn.cl

www.leychile.cl